



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 39

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2019 00382 00	Acción de Nulidad	ROBERTO ARDILA CAÑAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONCEJO MUNICIPAL	Auto admite demanda y se sanea	09/09/2021		
68001 33 33 006 2020 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	BERNARDO MANTILLA RANGEL	Auto Concede Recurso de Apelación	09/09/2021		
68001 33 33 006 2020 00163 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	09/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL PINZON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA HACIENDA DEPARTAMENTAL SANTANDER	Auto inadmite demanda	09/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00138 00	Conciliación	HERNAN PICO ROMERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial se inhibe para pronunciarse de fondo	09/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO REQUIERE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA y ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 04 DE MARZO DE 2021

Exp. 680013333006-2020-00163-00

**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA,  
identificado con C.C No. 91.229.322  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
P.H. TORRES DE MADEIRA  
[torresdemadeira@hotmail.com](mailto:torresdemadeira@hotmail.com)

**Defensoría del Pueblo:** [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)

**Min. Público:** [procjudam102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam102@procuraduria.gov.co)  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

#### I. ANTECEDENTES

1. Con el ejercicio del medio de control de la referencia, la parte actora busca la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, libertad de locomoción entre otros, de la población con discapacidad visual, que alega vulnerados con la omisión de la parte pasiva en la instalación de losetas texturizadas guías de alerta, en el frente y en la parte exterior e interior del acceso de los parqueaderos del inmueble ubicado en la Calle 140 No. 26-93, Propiedad Horizontal Torres de Madeira.
2. Como medida cautelar el actor solicitó la instalación de avisos preventivos en braille, así como en idioma español, en la entrada y salida de vehículos del inmueble referido, indicando específicamente que en tal ubicación entran y salen vehículos y que los vehículos que transitan por esa zona deben disminuir

la velocidad, con el fin de que la población y transeúntes del lugar tomen las medidas necesarias para evitar accidentes de cualquier tipo.

3. Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 (PDF 11 del expediente digital), se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó la vinculación, en calidad de litisconsorte necesario, al conjunto residencial P.H Torres de Madeira.
4. Mediante auto del 4 de marzo de 2021 (PDF 19 del expediente digital), el Despacho decretó medidas cautelares; providencia contra la que el Municipio de Floridablanca presentó recurso de apelación, el cual fuere concedido, en el efecto devolutivo, mediante auto de fecha 8 de abril de 2021 (PDF 26 del expediente digital).
5. En el desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 24 de marzo de 2021 (PDF 21 del expediente digital), y en virtud de la solicitud del Municipio de Floridablanca, en relación al agotamiento de jurisdicción o acumulación de procesos, se ordenó oficiar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que allegara informe frente al proceso radicado No. 2020-00169-00 que cursa en ese Despacho Judicial. Adicionalmente, el ente territorial demandado presentó solicitud vinculación como litisconsorcio necesario frente a la URBANIZADORA HORIZONTES LTDA, encargada de la construcción del conjunto residencial Torres de Madeira.
6. Mediante memorial radicado el 17 de agosto de 2021 (PDF 34 del expediente digital), el actor popular presenta escrito de “insistencia” a la solicitud de decreto de medidas cautelares, a fin de que se decreten las solicitadas en el escrito de demanda o de oficio, con el objeto de proteger a los peatones que transitan por el sendero peatonal objeto de solicitud y además solicitó, la publicación del aviso en medio masivo de comunicación conforme lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

## II. CONSIDERACIONES

### **1. En relación con la solicitud del actor popular respecto del decreto de medidas cautelares**

Como se señaló en forma antecedente, mediante memorial de fecha 17 de agosto de 2021 -Doc. 34 Exp. Digital-, el actor afirma “insistir” en la solicitud de decreto de las medidas cautelares, contenida en el escrito de la demanda.

Al respecto, se le pone de presente al actor popular que, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021 –*Doc. 19 Exp. Digital*-, este Despacho resolvió lo relacionado con la referida solicitud de medidas cautelares, ordenando al Municipio de Floridablanca instalar “*en los andenes ubicados en la Calle 140 No. 26-93, de ese municipio, justo antes de iniciar la entrada al parqueadero del conjunto residencial Torres de Madeira, y al finalizarlo, señalización en idioma braille, y en ambos sentidos, que indique que a continuación comienza un desnivel por entrada y salida de vehículos*”, y a la P.H. Torres de Madeira, instalar “*en sus parqueaderos, señalización en idioma español que le indique a los conductores, que entran y salen del conjunto residencial, que deben bajarla velocidad*”; providencia contra la que el Municipio de Floridablanca presentó recurso de apelación, y en consecuencia, mediante auto del 8 de abril de 2021 -*Doc. 26 Exp. Digital*-, este Despacho concedió, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo anterior, carece de sustento la solicitud de insistencia elevada por el actor popular frente al decreto de medidas cautelares, razón por la que el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a la misma, en atención a que la petición que sobre el particular obra en la demanda ya fue resuelta, y a la fecha se encuentra para surtir el trámite de apelación, debiendo estarse a lo resuelto por el despacho en auto del 4 de marzo de 2021.

## **2. En relación con el requerimiento efectuado al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**

No obstante encontrarse comunicado en debida forma el requerimiento efectuado al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga -*Doc. 25 y 25.1 Exp. Digital*-, en cumplimiento del auto proferido en audiencia de pacto de cumplimiento del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se advierte que a la fecha no ha sido atendido; sin embargo, considerando que la certificación solicitada resulta necesaria para el estudio de las solicitud de agotamiento de jurisdicción o acumulación de procesos elevadas por el ente territorial demandado, se ordenará, por secretaria de este Despacho, REQUERIR, por segunda vez, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que, en el término máximo de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y con destino al medio de control de la referencia, allegue certificación del proceso 2020-00169-00, en el que conste: i.

Las partes, ii. Pretensiones y hechos, y, iii. Estado del proceso, indicando la fecha en la que se notificó la demanda y su admisión.

### **3. Frente a la vinculación de la URBANIZADORA HORIZONTES LTDA y publicación del aviso a la comunidad**

El Despacho estudiará la solicitud de la parte demandada – Municipio de Floridablanca- de conformación del contradictorio con la URBANIZADORA HORIZONTES LTDA, frente a quien se alega fue la Constructora que llevó a cabo la construcción del P.H. Torres de Madeira, una vez se decida sobre el eventual agotamiento de jurisdicción o acumulación de procesos con el Rad. 2020-00169-00, que se adelanta en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, previa aportación de la certificación que le fuere solicitada.

En igual sentido, una vez se adopte la decisión sobre el particular, se impartirán, de haber lugar a ello, órdenes precisas en relación con la publicación del aviso a la comunidad que fuere dispuesta en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **Ofíciase al Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga,** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al proceso de la referencia, certificación del proceso que cursa en ese Despacho Judicial bajo el radicado No. 2020-00169-00, en el que conste: i. Las partes, ii. Pretensiones y hechos, y, iii. Estado del proceso indicando la fecha en la que se notificó la demanda.

**Segundo:** **Estar a lo resuelto** en auto del 4 de marzo de 2021, en lo respecta a la decisión de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda.

**Tercero:** **Se acepta** la renuncia al poder presentada por ACLARAR S.A.S., identificada con NIT 900.285.599-7, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Mantilla Céspedes, como firma apoderada del

Municipio de Floridablanca, en los términos del art. 76 del C.G.P y conforme el documento visible al PDF 29 del expediente digital.

**Cuarto:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Aprobado por medios electrónicos**  
**LEYDI ALEJANDRA NAVARRO LOZANO**  
**JUEZ**



Informando al Despacho que ya venció el término del requerimiento ordenado mediante auto del 13 de marzo del 2020 (fls. 346 y ss. del C.1 del exp. digital).

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 8 de septiembre de 2021

**EDGAR A. HENAO TORRES**  
Profesional Universitario

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Demandante:</b>	<b>ROBERTO ARDILA CAÑAS Y OTROS</b> <a href="mailto:Robertoardila1670@gmail.com">Robertoardila1670@gmail.com</a> <a href="mailto:carlofelipeparrarojas@gmail.com">carlofelipeparrarojas@gmail.com</a>
<b>Demandada:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –CONCEJO DE BUCARAMANGA-</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@concejodebucaramanga.gov.co">juridica@concejodebucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
<b>Medio de Control: Radicado.</b>	<b>NULIDAD</b> <b>680013333005-2019-00382-00 -acumulado con</b> <b>680013333006-2019-00362-00</b>

### I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 17 de febrero de 2020 se allega poder para actuar a nombre del Concejo Municipal de Bucaramanga y se presenta **OFERTA DE REVOCATORIA** de la **Resolución N° 159 de 2019** por el cual se da apertura a una convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de Bucaramanga-Santander, para el periodo 2020-2021 y de la **Resolución N° 172 de 2019** por medio del cual se ajusta la Resolución N° 159 de 2019 a la Resolución N° 728 de noviembre de 2019 “por medio de la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales”; solicitud a la



que se adjunta proyecto de acto administrativo por el cual se revocan dichos actos; proposición de fecha 11 de febrero de 2020 aprobada; acta de Comité de Conciliación del Concejo de Bucaramanga y Oficio del 15 de enero de 2020 de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública. (págs. 284 a 320 PDF 01 del Expediente Digital). Así mismo, el día 18 de febrero de 2020 (fls. 222 y ss. del Cuaderno 1 del exp. digital), quien concurrió al presente trámite como apoderada del Concejo Municipal de Bucaramanga, **aportó Acta No. 35** correspondiente a la plenaria del Concejo Municipal de Bucaramanga del 12 de febrero de 2020, contentiva de la autorización de su mesa directiva para presentar oferta de revocatoria de los referidos actos<sup>1</sup>, invocando para ello las facultades de que trata el art. 95 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (fls. 224 y 259 del Cuaderno 1 del exp. digital).

Frente a la anterior solicitud, la apoderada del municipio de Bucaramanga a través de memorial del 21 de febrero de 2020 (fls. 330 a 334 PDF 01 del Expediente Digital) *-por medio del cual contesta la demanda dentro del proceso radicado bajo el N° 2019-00382-00-*, señala que el municipio de Bucaramanga es respetuoso de la autonomía y determinaciones jurídicas y políticas que adopta el Concejo Municipal de Bucaramanga y propone como excepción de mérito la que denominó: *“oferta de revocatoria surtida por el Concejo de Bucaramanga”*; solicitando finalmente, además de la denegatoria de las pretensiones, se dé trámite a dicha oferta.

El Despacho, previo a dar trámite a la solicitud de oferta de revocatoria, mediante auto del 13 de marzo de 2020 (fls. 346 a 349 del C. 1 del exp. digital), requirió al municipio de Bucaramanga para que designara apoderado(a) judicial que lo represente dentro del presente proceso, adjuntando el poder debidamente conferido y requirió a quien concurrió como apoderada del Concejo Municipal de Bucaramanga *“para que la solicitud de revocatoria directa sea tramitada mediante*

---

<sup>1</sup> Véase también memorial visible en las págs. 284 del Expediente PDF 01.



*la (el) apoderada (o) designado por el Municipio de Bucaramanga. En tal sentido, tanto la solicitud de revocatoria como los términos de la misma deberán ser aportados nuevamente por aquella, junto con la constancia de aprobación del Comité de Conciliación del ente territorial (no solo la del Concejo Municipal, que fue la que se adjuntó inicialmente, véase fls. 252 y ss), tal como lo dispone el parágrafo del art. 95 del CPACA (...)*”.

Posteriormente, quien actuaba como apoderada del Concejo Municipal de Bucaramanga, mediante memorial del 19 de junio de 2020 (PDF 10 y 11 Exp. Digital), reiterado mediante memorial del 25 de septiembre de 2020 (PDF 09 y 12 Exp. Digital), solicitó dictar sentencia anticipada, conforme el Decreto N° 806 de 2020 -numeral 1° del artículo 13-, manifestando en forma expresa su **desistimiento** *“del acto procesal presentado mediante memorial de fecha 17 de febrero de 2020 de conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso y el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”*

Así mismo, mediante memorial del 09 de octubre de 2020 la apoderada del municipio de Bucaramanga solicitó *“dar aplicación al Decreto 806 de 2020, artículo 13 (...)*” -**sentencia anticipada**-, afirmando que no existen pruebas por practicar (PDF 13 y 14 Exp. Digital).

## II. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a pronunciarse frente a: i) la solicitud de oferta de revocatoria y su desistimiento, ii) la solicitud de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia y iii) el saneamiento del presente trámite, para lo cual se considera:

### 1. De la oferta de revocatoria y su desistimiento

Sea lo primero advertir que, tal y como se señaló en providencia del 13 de marzo de 2020, el poder de representación judicial del Concejo Municipal de Bucaramanga



recae en el municipio de Bucaramanga, en cabeza el Alcalde Municipal, siendo con fundamento en ello que se requirió al municipio de Bucaramanga para designación de apoderado y, a quien concurrió actuando como apoderada del Concejo Municipal de Bucaramanga, para que la solicitud de oferta de revocatoria fuese tramitada a través del apoderado judicial designado por el municipio de Bucaramanga, debiendo ser presentada nuevamente por conducto de este último, adjuntándose constancia de aprobación del Comité de Conciliación del ente territorial. Lo anterior no fue cumplido dentro de la oportunidad conferida por el Despacho y sí, por el contrario, se advierte que posteriormente se presenta solicitud de desistimiento de dicho acto procesal *-solicitud de oferta de revocatoria-*.

Así las cosas, no habiéndose cumplido lo ordenado en auto del 13 de marzo de 2020, no es posible tener por presentada en debida forma la solicitud de oferta de revocatoria, para efectos de abordar su estudio de procedencia y oportunidad a la luz del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, no siendo además viable aceptar el desistimiento de la referida solicitud, como quiera que, el Concejo Municipal de Bucaramanga de quien emana, carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte en un proceso judicial y por tanto, para comparecer a este proceso directamente, pues se insiste, su representación judicial le corresponde al Alcalde del Municipio de Bucaramanga.

Sobre este último aspecto en particular, se reitera que, conforme lo ha puntualizado el H. Consejo de Estado, si bien *"el concejo municipal "no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella", si (sic) hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que al municipio, la ley si (sic) le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca*



*personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso"<sup>2</sup>.*

En virtud de lo anterior y conforme la cita aludida<sup>3</sup>, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute la legalidad de un acto administrativo de contenido general expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga -*lo que tampoco le da capacidad para ser parte dentro del proceso de la referencia-*, es el municipio de Bucaramanga, no pudiendo aceptarse al Concejo Municipal de Bucaramanga como parte procesal, por carecer de personería jurídica y en consecuencia, los actos procesales realizados se tienen por no efectuados.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de impartir trámite a la solicitud de oferta de revocatoria presentada por el Concejo Municipal de Bucaramanga, así como a su solicitud de desistimiento de dicha oferta.

## **2. De la solicitud de sentencia anticipada**

Mediante memorial del 09 de octubre de 2020 la apoderada del municipio de Bucaramanga solicitó *“dar aplicación al Decreto 806 de 2020, artículo 13 (...)”*, afirmando que no existen pruebas por practicar (PDF 13 y 14 Exp. Digital).

Al respecto se considera que, sería del caso proceder al estudio de procedencia de la referida solicitud de proferir sentencia anticipada, sin embargo, en esta

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación número:11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330) providencia del 12/08/2003. C.P.: Juan Ángel Palacio Hincapié

<sup>3</sup> En el mismo sentido puede consultarse providencia del Consejo de Estado. Sección Tercera, subsección "A". Rad. 54001-23-33-000-2012-00131-01(AP) C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, que al respecto precisó: *“los Concejos municipales carecen de aptitud para ser parte en los procesos, la cual se radica en la persona jurídica a la cual pertenece el órgano, de manera que el Municipio representa al Concejo en materia judicial”*.



oportunidad, de la revisión integral del expediente se avizora que, la demanda de nulidad promovida dentro del expediente bajo el radicado N° 2019-00362-00, que fuere acumulado al proceso de nulidad radicado N° 2019-00382-00 mediante auto del 25 de febrero de 2020<sup>4</sup> (págs. 322 y ss. del C. 1 del exp. digital), no había sido admitida para el momento en que dicha acumulación fuere dispuesta y por tanto frente a ella no se ha trabado la litis. Y aun cuando ya se encontraba surtida la notificación de la demanda al municipio de Bucaramanga dentro del expediente N° 2019-00382-00, entidad que ejerció, dentro de dicho asunto, su derecho de defensa y contradicción el día 21 de febrero de 2020, esto es, con anterioridad a la decisión de acumulación referida, no es posible dar aplicación al art. 148 del C.G.P., según el cual, *“si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación”*, pues como se advirtió, dentro del expediente bajo el radicado N° 2019-00362-00 no había aún sido admitida la demanda.

Así las cosas, no habiéndose dispuesto la admisión de la demanda dentro del expediente N° 2019-00362-00, no es posible, en virtud de la acumulación dispuesta, continuar con el trámite del proceso N° 2019-00382-00; ello, conforme lo previsto en el artículo 150 del C.G.P., según el cual, *“los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”*.

En virtud de lo anterior, y en el marco del ejercicio del control de legalidad que corresponde a este Despacho para sanear vicios que acarrear nulidades (art. 207 de la Ley 1437 de 2011), se dispondrá el saneamiento del presente trámite, procediendo al estudio de admisión de la demanda dentro del expediente bajo el radicado N° 2019-00362-00, debiendo entenderse suspendida, por ministerio de la

---

<sup>4</sup> Las citas de páginas o folios en esta providencia corresponden a la numeración digital asignada en la parte inferior derecha de cada página.



Ley (art. 150 del C.G.P), la actuación surtida dentro del radicado N° 2019-00382-00 hasta tanto aquel se encuentre en el mismo estado y puedan ser tramitados conjuntamente, decidiendo en la oportunidad procesal correspondiente, si se encuentran cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada, conforme lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

### **3. Saneamiento del trámite y admisión de demanda - Expediente radicado N° 2019-00362-00**

Conforme fuere anunciado en el numeral anterior, al amparo del art. 207 de la Ley 1437 de 2011 se dispone el saneamiento del presente trámite, procediéndose al estudio de admisión de la demanda dentro del expediente bajo el radicado N° 2019-00362-00.

En tal virtud, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda promovida, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, por los señores CARLOS FELIPE PARRA ROJAS, WILSON DANOVIS LOZANO JAIMES, SILVIA VIVIANA MORENO, LUISA BALLESTEROS CANIZALES, ANTONIO SANABRIA CANCINO, LUIS EDUARDO ÁVILA, MARINA DE JESÚS AREVALO, CARLOS ANDRÉS BARAJAS, JAIME ANDRÉS BELTRÁN y TITO ALBERTO RANGEL, en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - **Expediente radicado N° 2019-00362-00**. Para su trámite se dispondrá la notificación de dicha demanda y su admisión al demandado y al señor Agente del Ministerio Público, mediante notificación por estados de esta providencia *-en aplicación del art. 148 del C.G.P-*, y se correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarse, proponer excepciones y/o solicitar pruebas (Art. 172 CPACA).



De otra parte, y si bien en cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, al admitirse la demanda, en auto separado, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, o tratándose de una medida cautelar de urgencia, corresponde proceder a la adopción de una decisión frente a la misma (art. 243 de la Ley 1437 de 2011), no lo es menos que, la medida de suspensión provisional de la Resolución N° 159 de 2019 -*acto acusado*- que se solicita dentro del Exp. 2019-00362-00, ya fue dispuesta mediante auto del 20 de noviembre de 2019 dentro del Exp. 2019-00382-00 -*al que aquel se acumuló*-, por medio de la cual resolvió “*decretar medida cautelar de suspensión de la Resolución 159 del 2 de noviembre de 2019 expedida por la mesa directiva del Concejo de Bucaramanga, por medio del cual se da apertura a la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de Bucaramanga para el periodo 2020-2021 (.)*”, razón por la que el Despacho no le dará trámite alguno en esta oportunidad.

Finalmente se ordenará que, surtido el traslado de la demanda y cumplido el trámite de ley que corresponda derivado de la contestación de la demanda que se presentare, se ordena el ingreso a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SE ABSTIENE** de impartir trámite a la solicitud de oferta de revocatoria presentada por el Concejo Municipal de Bucaramanga, así como a su solicitud de desistimiento de dicha oferta, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: SE SANEA** el presente trámite, y en tal virtud:

a. **SE ADMITE** la demanda promovida, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, por los señores CARLOS FELIPE PARRA ROJAS, WILSON DANOVIS LOZANO JAIMES, SILVIA VIVIANA MORENO, LUISA BALLESTEROS CANIZALES, ANTONIO SANABRIA CANCINO, LUIS EDUARDO ÁVILA, MARINA DE JESÚS AREVALO, CARLOS ANDRÉS BARAJAS, JAIME ANDRÉS BELTRÁN y TITO ALBERTO RANGEL, en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - **Expediente radicado N° 2019-00362-00**. Para su trámite se dispone la notificación de dicha demanda y su admisión al demandado y al señor Agente del Ministerio Público, mediante notificación por estados de esta providencia *-en aplicación del art. 148 del C.G.P.-*

b. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos (PDF 01.1.2019-00362 pág. 2-132, 135-143, 149-388) por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales la entidad demandada deberá contestar la demanda, proponer excepciones y/o solicitar pruebas (Art. 172 CPACA).

**TERCERO:** Surtido el traslado de la demanda y cumplido el trámite de ley que corresponda derivado de la contestación de la demanda que se presentare, **SE ORDENA** el ingreso a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**CUARTO: TÉNGASE** por suspendida, por ministerio de la Ley (art. 150 del C.G.P), la actuación surtida dentro del radicado N° 2019-00382-00 hasta tanto



el proceso radicado bajo el N° **2019-00362-00** se encuentre en el mismo estado que aquel y puedan ser tramitados conjuntamente.

**QUINTO: SE ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada NERIETH DEL PILAR RODRÍGUEZ RIOS, como apoderada del municipio de Bucaramanga, de conformidad con los términos indicados en el memorial visible en el PDF 44 y la constancia de envío al municipio de Bucaramanga –PDF 45 y 46 del exp. digital-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**  
**Juez**  
**006**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4771968b4b92fc1a717e56db5a006df5bac6e1c6f7abc37b9945493c45456f05**

Documento generado en 09/09/2021 03:22:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00032-00

**Demandante:** **SAMUEL PINZÓN**, con cédula de ciudadanía No. 13.803.625  
[anadelcarmenariza@gmail.com](mailto:anadelcarmenariza@gmail.com)

**Demandada:** **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-  
SECRETARIA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE  
BUCARAMANGA**

**Medio de control:** **NULIDAD**

Mediante auto del 25 de marzo de 2021<sup>1</sup>, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, este Despacho requirió a la parte demandante para que, dentro de los 05 días siguientes a la notificación de dicha providencia, aclarara el acápite de pretensiones de la demanda, indicando el acto administrativo respecto del cual pretende la nulidad; auto notificado en anotación en estados del 26 de marzo de 2021<sup>2</sup>, habiendo vencido en silencio el término concedido.

No obstante lo anterior, como quiera que en esa oportunidad, de la lectura integral de la demanda, el Despacho identifica el acto acusado y, con el fin de darle impulso procesal al asunto de la referencia, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad instauró el señor SAMUEL PINZÓN en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE HACIENDA y la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

#### **Al respecto se considera:**

La parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con número consecutivo 04.0.3.1.0.00290 fechado el 2 de enero de 2018<sup>3</sup>, expedido por la Directora de Tesorería del Departamento de Santander, por medio del cual se emite respuesta a su petición<sup>4</sup> de exoneración del pago del impuesto vehicular del automotor con placas AEB-329, por el valor de \$1.685.346; de eliminación de la base de datos de la Secretaria de Hacienda de Santander, de la base de datos de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y de la base de datos de DATACREDITO, donde afirmó reporta por morosidad en el pago de impuestos.

<sup>1</sup> PDF 10 del Expediente Digital.

<sup>2</sup> PDF 12 del Expediente Digital.

<sup>3</sup> PDF 03.1 del Expediente Digital

<sup>4</sup> PDF 03 del Expediente Digital

Lo anterior permite evidenciar que, el acto cuya nulidad se pretende es un acto administrativo de naturaleza y contenido particular y concreto, por cuanto define una situación jurídica individual o subjetiva y, por ende, la eventual declaratoria de nulidad del mismo, conllevaría un restablecimiento automático de un derecho a favor del demandante, que para el caso es la exoneración a su favor del pago del impuesto vehicular, por lo que, desprendiéndose de la demanda, que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, esto es, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de nulidad como se promueve *-parágrafo del art. 137 de la Ley 1437 de 2011-*. Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de las facultades legales que le asiste a este Despacho, relativas a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las pretensiones del actor, así como su causa pretendí, se adecua el medio de control elegido por la parte actora, al de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Ahora bien, una vez analizado el escrito de demanda (PDF 01 del expediente digital), encuentra el Despacho que esta no reúne algunos de los requisitos contenidos en el Art. 162 del CPACA, disposición legal que establece los requisitos formales que debe contener la demanda. Por lo anterior, procede el Despacho a señalar cada uno de los aspectos que la parte demandante debe subsanar:

- i. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá otorgar poder para actuar, en ejercicio del derecho de postulación.
- ii. Se promueve la demanda contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, sin embargo, no existe pretensión de nulidad contra un acto administrativo emanado de dicha entidad, ni existe claridad frente a si se imputa algún tipo de responsabilidad por acción u omisión a ella atribuible, que la legitime en la causa por pasiva.  
Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señale con precisión y claridad lo que pretende, formulando las varias pretensiones por separado, con observancia de lo dispuesto en dicha ley para la acumulación de pretensiones; debiendo además, señalar las omisiones u acciones que se le imputan a dicha entidad y los fundamentos de derecho de las pretensiones, y si impugna un acto administrativo emanado de dicha autoridad, deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.  
En caso de formular pretensiones de naturaleza conciliable y/o en ejercicio del medio de control de reparación directa, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 de la Ley 1437 de 2011.
- iii. Teniendo en cuenta el restablecimiento que emana de la anulación del acto acusado, en virtud del numeral 6º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá estimar la cuantía determinándola por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, con observancia de lo dispuesto en el art. 157 *ibídem*.
- iv. Allegar constancia de notificación del acto administrativo demandado, esto es, la notificación del Oficio con número consecutivo 04.0.3.1.0.00290 fechado el 2 de enero de 2018.

- v. Dar cumplimiento al numeral 8° del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 35 de la Ley 1050 de 2020, según el cual, “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

Por lo anterior y por resultar procedente a la luz del Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la misma, en los aspectos antes señalados y de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero:** **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la subsane en los aspectos señalados, **so pena de rechazo a posteriori.**

**Segundo:** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**006**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbce2ae658bc4825b7acef25c86b990b68359106ed3bccca7a565160  
1f6b75e21**

Documento generado en 09/09/2021 03:22:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO POR EL CUAL SE INHIBE EL DESPACHO PARA PRONUNCIARSE DE FONDO FRENTE A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Exp. 68001-33333-006-2021-00138-00

**Convocantes:** HERNÁN PICO ROMERO, LUIS FELIPE SALAMANCA REY, ADRIANA SERRANO PARRA, JUAN CAMILO BARBOSA JAIMES, YOIMAR ALEXANDER MARTÍNEZ POVEDA, ALBERTO MARAVEL SERRANO HERNÁNDEZ, LUDWING ANTONIO MANRIQUE ROMÁN, DIEGO FERNANDO CABEZA ROJAS, y PEDRO ANTONIO BERNAL CAICEDO  
[Luciavega256@gmail.com](mailto:Luciavega256@gmail.com)

**Convocado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
[notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co)

**Vinculadas:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)  
[juridica@contraloriabga.gov.co](mailto:juridica@contraloriabga.gov.co)

**Min Público:** [procjudam102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam102@procuraduria.gov.co)  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

## I. ANTECEDENTES

### A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL<sup>1</sup>

Los señores<sup>2</sup> HERNÁN PICO ROMERO, LUIS FELIPE SALAMANCA REY, ADRIANA SERRANO PARRA, JUAN CAMILO BARBOSA JAIMES, YOIMAR ALEXANDER MARTÍNEZ POVEDA, ALBERTO MARAVEL SERRANO HERNÁNDEZ, LUDWING ANTONIO MANRIQUE ROMÁN, DIEGO FERNANDO CABEZA ROJAS, y PEDRO ANTONIO BERNAL CAICEDO, por conducto de

<sup>1</sup> Pág. 138 PDF 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Frente a la convocante NOHORA MARIA MOGOLLÓN se presentó desistimiento de la solicitud y la misma fue aceptada mediante auto del 27 de mayo de 2021 (Pág. 275-276 del PDF 03 del expediente digital).

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto por el cual se inhibe el Despacho para pronunciarse de fondo frente a la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial. Rad. 68001-3333-006-2021-00138-00.

apoderada, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, con el fin de convocar *-conforme la solicitud-* a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y al TESORERO DE BUCARAMANGA, con fundamento en los siguientes:

## **1. Hechos**

**1.1** La Personería Municipal de Bucaramanga suscribió contratos de prestación de servicios con los convocantes, como pasa a relacionarse:

- Hernán Pico Romero, contrato No. 005-2020
- Luis Felipe Salamanca Rey, contrato No. 026-2020
- Adriana Serrano Parra, contrato No. 028-2020
- Juan Camilo Barbosa Jaimes, contrato No. 076-2020
- Yoimar Alexander Martínez Poveda, contrato No. 079-2020
- Alberto Marvel Serrano Hernández, contrato No. 123-2020
- Ludwing Antonio Manrique Román, contrato No. 137-2020
- Diego Fernando Cabeza Rojas, contrato No. 144-2020
- Pedro Antonio Bernal Caicedo, contrato No. 153-2020

**1.2** Que los referidos contratos contaban con Certificados de Disponibilidad Presupuestal del Presupuesto de Gastos con vigencia 2020 de la Personería Municipal de Bucaramanga, y sus respectivos Registros Presupuestales, expedidos por la Oficina Financiera de la misma entidad.

**1.3** Mediante oficio del 23 de enero de 2021, la Personería de Bucaramanga informó que *“a partir del 1º de febrero el trámite si iniciará mediante un proceso de conciliación con la Alcaldía de Bucaramanga, quien será en ultimas la que efectuará dichos trámites pendientes”*.

**1.4** Que los convocantes presentaron ante la Personería Municipal de Bucaramanga las respectivas cuentas de cobro, las que a la fecha no han sido canceladas, adeudando a los convocantes las siguientes sumas de dinero:

- Hernán Pico Romero, la suma de \$1.343.333 m/c.
- Luis Felipe Salamanca Rey, la suma de \$1.260.000 m/c.
- Adriana Serrano Parra, la suma de \$5.200.000 m/c.
- Juan Camilo Barbosa Jaimes, la suma de \$3.950.000 m/c.
- Yoimar Alexander Martínez Poveda, la suma de \$5.000.000 m/c.
- Alberto Marvel Serrano Hernández, la suma de \$2.900.000m/c.
- Ludwing Antonio Manrique Román, la suma de \$4.000.000 m/c.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto por el cual se inhibe el Despacho para pronunciarse de fondo frente a la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial. Rad. 68001-3333-006-2021-00138-00.

- Diego Fernando Cabeza Rojas, la suma de \$2.000.000 m/c.
- Pedro Antonio Bernal Caicedo, la suma de \$2.301.666 m/c.

**1.5** La Personería Municipal de Bucaramanga expidió la Resolución 004 de 2021, acto administrativo por medio del cual se constituyen y aprueban cuentas por pagar, correspondientes a la vigencia fiscal 2020, en la que se encuentran los contratistas -convocantes.

## **2. Pretensión**

Se ordene al Municipio de Bucaramanga- Secretaria de Hacienda- Tesorería y/o a la Personería Municipal de Bucaramanga, el pago de los honorarios de los convocantes, derivados de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, suscritos con la Personería Municipal de Bucaramanga, para la vigencia del año 2020.

## **3. Pruebas aportadas**

- 1. Contrato de prestación de servicios No. 005 del 13 de enero de 2020**, suscrito entre Hernán Pico Romero y la Personería de Bucaramanga, con su respectivo certificado de disponibilidad presupuesta No. 006 y registro presupuestal RP No. 06. (Pág. 1 a 7 del PDF 03 del expediente digital).
- 2. Contrato de prestación de servicios No. 026 del 21 de enero de 2020**, suscrito entre Luis Felipe Salamanca Rey y la Personería de Bucaramanga, con su respectivo certificado de disponibilidad presupuesta No. 284 y registro presupuestal RP No. 330. (Pág. 8 a 10 del PDF 03 del expediente digital).
- 3. Contrato de prestación de servicios No. 028 del 22 de enero de 2020**, suscrito entre Adriana Serrano Parra y la Personería de Bucaramanga, con su respectivo certificado de disponibilidad presupuesta No. 029 y registro presupuestal RP No. 29. (Pág. 11 a 18 del PDF 03 del expediente digital).
- 4. Contrato de prestación de servicios No. 076 del 20 de febrero de 2020**, suscrito entre Juan Camilo Barbosa Jaimes y la Personería de Bucaramanga, con su respectivo certificado de disponibilidad presupuesta No. 105 y registro presupuestal RP No. 123. (Pág. 19 a 35 del PDF 03 del expediente digital).
- 5. Contrato de prestación de servicios No. 079 del 19 de febrero de 2020**, suscrito entre Yoimar Alexander Martínez Poveda y la Personería de Bucaramanga, con su respectivo certificado de disponibilidad presupuesta No. 108 y registro presupuestal RP No. 128 (Pág. 36 a 42 del PDF 03 del expediente digital).
- 6. Contrato de prestación de servicios No. 123 del 15 de enero de 2020**, suscrito entre Alberto Maravel Serrano Hernández y la Personería de Bucaramanga, con su respectivo certificado de disponibilidad presupuesta

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto por el cual se inhibe el Despacho para pronunciarse de fondo frente a la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial. Rad. 68001-3333-006-2021-00138-00.

- No. 240 y registro presupuestal RP No. 283 (Pág. 43 a 49 del PDF 03 del expediente digital).
7. **Contrato de prestación de servicios No. 137 del 4 de noviembre de 2020**, suscrito entre Ludwing Antonio Manrique Román y la Personería de Bucaramanga, con su respectivo certificado de disponibilidad presupuesta No. 253 y registro presupuestal RP No. 302 (Pág. 50 a 56 del PDF 03 del expediente digital).
  8. **Contrato de prestación de servicios No. 144 del 4 de noviembre de 2020**, suscrito entre Diego Fernando Cabeza Rojas y la Personería de Bucaramanga, con su respectivo certificado de disponibilidad presupuesta No. 257 y registro presupuestal RP No. 305 (Pág. 57 a 63 del PDF 03 del expediente digital).
  9. **Contrato de prestación de servicios No. 153 del 12 de noviembre de 2020**, suscrito entre Pedro Antonio Bernal Caicedo y la Personería de Bucaramanga, con su respectivo certificado de disponibilidad presupuesta No. 275 y registro presupuestal RP No. 319 (Pág. 64 a 70 del PDF 03 del expediente digital).
  10. **Acuerdo No. 030 del 16 de diciembre de 2020**, por el cual se fija el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2021, expedido por el Consejo de Bucaramanga (Pág. 71 a 124 del PDF 03 del expediente digital).
  11. **Oficio del 23 de enero 2021** suscrito por la Jefe de la Oficina Financiera de la Personería de Bucaramanga (Pág. 125 del PDF 03 del expediente digital).
  12. **Resolución No. 004 del 5 de enero de 2021**, por medio de la cual se constituyen y aprueban las cuentas por pagar correspondientes a la vigencia fiscal 2020, expedido por el Personero de Bucaramanga (Pág. 128 a 137 del expediente digital).
  13. **Solicitud de conciliación extrajudicial** (Pág. 138 a 144 del expediente digital).
  14. **Acta de Conciliación Extrajudicial** (PDF 02 del expediente digital).

## B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La apoderada de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación<sup>3</sup>, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial los días 2 de junio de 2021<sup>4</sup>, 9 de julio de 2021<sup>5</sup> y el 18 de agosto de 2021<sup>6</sup>, habiendo las

---

<sup>3</sup> Pág. 138 a 144 del PDF 03 del expediente digital.

<sup>4</sup> Pág. 278 a 283 del PDF 03 del expediente digital.

<sup>5</sup> Pág. 313 a 314 del expediente digital.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto por el cual se inhibe el Despacho para pronunciarse de fondo frente a la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial. Rad. 68001-3333-006-2021-00138-00.

partes, en esta última fecha, llegado a un acuerdo, remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

Se advierte que frente a la convocante NOHORA MARIA MOGOLLON, se desistió de la solicitud conforme memorial allegado por la apoderada (Pág. 156 del PDF 03 del expediente digital); desistimiento que fue aceptado por la Procuraduría mediante auto del del 27 de mayo de 2021 (Pág. 275-276 del PDF 03 del expediente digital).

### **C. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada los días 2 de junio, 9 de julio y 18 de agosto de 2021 y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) El Municipio de Bucaramanga pagará las obligaciones pendientes por cancelar y adquiridas por la Personería Municipal con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados en la vigencia 2020, de acuerdo con la liquidación presentada por la Personería Municipal, sin incluir el pago de intereses, indexaciones y/o indemnizaciones, conforme a la siguiente relación: HERNAN PICO ROMERO005-2020 \$ 1.230.496; LUIS FELIPE SALAMANCA REY 26-2020 \$ 1.154.160; ADRIANA SERRANO PARRA 28-2020 \$4.763.200; JUAN CAMILO BARBOSA JAIMES 76-2020 \$ 3.618.200; YOIMAR ALEXANDER MARTINEZ POVEDA 79-2020 \$ 4.580.000; ALBERTO MARAVEL SERRANO HERNANDEZ 123-2020 \$ 2.656.400; LUDWING ANTONIO MANRIQUE ROMAN 137-2020 \$ 3.744.000; DIEGO FERNANDO CABEZA ROJAS 144-2020 \$ 1.872.000; PEDRO ANTONIO BERNAL CAICEDO 153-2020\$ 2.310.360. El reconocimiento se hace previa certificación del valor adeudado por cada contrato por parte de la Personería Municipal, habiéndose realizado los descuentos de carácter legal, pago que se hará efectivo en el término de 15 días hábiles siguientes a la firmeza del auto aprobatorio de la conciliación expedido por parte de la autoridad Judicial. El pago se efectuará a través del fondo de contingencias del municipio de Bucaramanga código CCPET 2.2.2.04. Lo anterior, siempre y cuando el acuerdo conciliatorio celebrado sea aprobado en sede judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009. Las obligaciones contractuales pendientes deben cumplir con el requisito de no haber sido sufragadas como consecuencia de*

---

<sup>6</sup> PDF 02 del expediente digital.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto por el cual se inhibe el Despacho para pronunciarse de fondo frente a la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial. Rad. 68001-3333-006-2021-00138-00.

*la afectación del presupuesto de la personería municipal por la contingencia surgida a causa de la reducción del presupuesto por el bajo recaudo generado a raíz de la emergencia sanitaria declarada mediante el decreto nacional 491 de 2020 y la suspensión de la actualización catastral por orden judicial. (...)*”.

El anterior acuerdo fue aceptado por la parte convocante y encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación del Municipio de Bucaramanga, visible a Pág. 337 del PDF 03 del expediente digital.

Respecto del acuerdo alcanzado la Representante del Ministerio Público consideró:

*“(...) El asunto se remitirá a control judicial dado que en este caso además del municipio de Bucaramanga, es convocada la Personería de Bucaramanga, entidad a la cual no le es aplicable lo previsto en el inciso 2 del artículo 47 de la ley 1551 de 2012. También en aras de dar mayores garantías de control de legalidad del acuerdo al que han llegado las partes y comoquiera que en la fórmula de acuerdo se indica que el pago se hará efectivo en el término de 15 días hábiles siguientes a la firmeza del auto aprobatorio de la conciliación expedido por parte de la autoridad Judicial, de manera que el acuerdo mismo depende de la aprobación judicial de éste. (...) La suscrita Procuradora considera que no es viable emitir aprobación judicial al acuerdo al que han llegado las partes, porque no hay título ejecutivo que respalde la fórmula propuesta en relación con el municipio de Bucaramanga y pese a que en audiencia anterior al suspender las actuaciones se insistió en la necesidad de que el Comité analizará precisamente la existencia de un título ejecutivo que sustentará un posible acuerdo, en la constancia allegada no se evidencia que el tema haya sido estudiado. Por lo explicado se solicita al despacho judicial emita auto que impruebe el acuerdo.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso, en orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, examinar el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, sin embargo, el Despacho encuentra en esta oportunidad que, el acuerdo conciliatorio remitido por la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, no

<sup>7</sup> Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto por el cual se inhibe el Despacho para pronunciarse de fondo frente a la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial. Rad. 68001-3333-006-2021-00138-00.

requiere aprobación judicial por ministerio de la ley, por lo que se inhibirá el Despacho de emitir pronunciamiento de fondo en relación a la aprobación o improbación del referido acuerdo conciliatorio, conforme pasa a explicarse:

**a. De la falta de competencia del Juez Administrativo para el estudio de aprobación de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios (art. 47 de la Ley 1551 de 2012)**

Con el fin de determinar si corresponde a este Despacho Judicial acometer el estudio de aprobación o improbación a la Conciliación Extrajudicial remitida por la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, sea lo primero advertir que, inicialmente la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada invocando el medio de control de controversias contractuales, sin embargo, por solicitud de la apoderada de los convocantes, dicho medio de control fue modificado al **EJECUTIVO**; solicitud de modificación del medio de control elegido, frente a la que la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga dispuso dar trámite conforme a lo previsto por la Ley 1551 de 2012. Lo anterior, conforme consta en el acta de conciliación adelantada el día 9 de julio de 2021, visible a la pág. 313 del PDF 03 del expediente digital.

Ahora bien, la Procuraduría remite para estudio de aprobación la conciliación extrajudicial a que ha venido haciéndose referencia, con fundamento en que **i)** se encuentra convocada la Personería de Bucaramanga, entidad a la cual no le es aplicable lo previsto en el inciso 2 del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, **ii)** se den mayores garantías de control de legalidad del acuerdo al que han llegado las partes y **iii)** en la fórmula de acuerdo se indica que el pago se hará efectivo en el término de 15 días hábiles siguientes a la firmeza del auto aprobatorio de la conciliación expedido por parte de la autoridad Judicial, de manera que el acuerdo mismo depende de la aprobación judicial de éste; objetando en todo caso el acuerdo alcanzado, por falta de título ejecutivo que respalde la fórmula propuesta en relación con el municipio de Bucaramanga.

Al respecto, y en lo que respecta al primero de los fundamentos de la remisión efectuada por la Procuraduría, considera el Despacho que, pese a que la Personería Municipal de Bucaramanga en efecto se encuentra convocada, no lo es menos que el acuerdo alcanzado con los convocantes tiene lugar con el **Municipio de Bucaramanga**, quien a través de su comité de conciliación fijó su posición de conciliar, asumiendo el pago de los honorarios reclamados por los convocantes, a través del Fondo de Contingencias código CCPET 2.2.2.04, de su respectivo presupuesto.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto por el cual se inhibe el Despacho para pronunciarse de fondo frente a la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial. Rad. 68001-3333-006-2021-00138-00.

En este punto observa el Despacho que: **i)** los contratos cuyo pago reclaman los convocantes fueron suscritos entre estos y la Personería de Bucaramanga (Págs. 1 a 70 del PDF 03 del expediente digital), contratos que cuentan con los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal y los registros presupuestales emanados por la dicha entidad; **ii)** que los miembros del Comité de Conciliación de la Personería de Bucaramanga, tanto en el comité de conciliación celebrado el 25 de mayo de 2021, que consta en el acta No. 10 de 2021<sup>8</sup>, así como la celebrada el 12 de agosto de 2021, que consta en el acta No. 24 de 2021<sup>9</sup>, señalaron que el presupuesto con vigencia 2020 del Municipio de Bucaramanga, expedido mediante Decreto Municipal No. 246 de 2019, y adoptado en la Personería de Bucaramanga mediante Resolución 249 de 2019, fue reducido mediante Decreto Municipal No. 0425 del 29 de diciembre de 2020 y adoptado por la Personería de Bucaramanga, mediante Resolución No. 222 del 29 de diciembre de 2020, en la suma de de novecientos cincuenta y dos millones novecientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$952.991.853); que los valores por concepto de transferencias realizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal a la Personería de Bucaramanga, en la vigencia 2020, fueron por valor de cuatro mil novecientos setenta y un millones seiscientos noventa mil setecientos dieciocho pesos (\$4.971.690.718); que no se concedía la autorización para conciliar como quiera que la Personería no podía realizar los pagos de las cuentas por pagar de la vigencia 2020, habida cuenta que, a la fecha de expedición de la reducción del presupuesto, la Personería ya había suscrito los contratos acorde con el presupuesto aprobado y los contratos ya se habían ejecutado, siendo necesario que, el Municipio de Bucaramanga, a través del fondo de contingencias, cancele dichas obligaciones, al no contar la Personería con ninguna otra fuente de ingresos para atender los compromisos adquiridos conforme el presupuesto inicialmente aprobado; **iii)** que conforme actas del 26 de mayo de 2021<sup>10</sup>, 9 de junio de 2021<sup>11</sup>, y finalmente del 11 de agosto de 2021<sup>12</sup>, el Municipio de Bucaramanga, a través de su comité de conciliación fijó su posición de conciliar, asumiendo el pago de las obligaciones adquiridas y por cancelar de la Personería Municipal de Bucaramanga, advirtiendo que el reconocimiento se hará previa certificación del valor adeudado por parte de la Personería Municipal y que los pagos se realizarán a través del fondo de contingencias código CCPET 2.2.2.04, de su respectivo presupuesto.

Ahora bien, conforme el **Acta de Conciliación Extrajudicial** de fecha 18 de agosto de 2021, el pago de los honorarios adeudados a los convocantes, en virtud de los Contratos de Prestación de Servicios suscritos con la Personería de Bucaramanga, referidos en el acápite de antecedentes de esta providencia, será efectuado por ente territorial Municipio de Bucaramanga, a través del fondo de contingencias del municipio de Bucaramanga código CCPET 2.2.2.04, debiendo

<sup>8</sup> Pág. 237 a 239 del PDF 03 del Expediente Digital.

<sup>9</sup> Pág. 361 a 363 del PDF 03 del Expediente Digital.

<sup>10</sup> Pág. 227 del PDF 03 del Expediente Digital.

<sup>11</sup> Pág. 292 del PDF 03 del Expediente Digital.

<sup>12</sup> Pág. 337 del PDF 03 del Expediente Digital.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto por el cual se inhibe el Despacho para pronunciarse de fondo frente a la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial. Rad. 68001-3333-006-2021-00138-00.

cumplirse con el requisito de “*no haber sido sufragadas como consecuencia de la afectación del presupuesto de la personería municipal por la contingencia surgida a causa de la reducción del presupuesto por el bajo recaudo generado a raíz de la emergencia sanitaria declarada mediante el decreto nacional 491 de 2020 y la suspensión de la actualización catastral por orden judicial*”.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las precisiones antes efectuadas en torno a la solicitud de conciliación extrajudicial, así como al trámite surtido frente a las convocadas *-a través de sus Comités de Conciliación-*, y al acuerdo alcanzado entre los convocantes y el Municipio de Bucaramanga ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, concluye el Despacho que dicho acuerdo, por virtud del Art. 47 de la Ley 1551 de 2012, **no requiere aprobación**; norma que dispone a su tenor literal: “La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contenciosos administrativos. El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. **Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial**, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.(...).” (Resalto y Subrayado del Despacho).

Lo anterior, si se considera tanto el medio de control a promover y para cuyo efecto se adelantó ante la Procuraduría el trámite de la conciliación extrajudicial (**Ejecutivo**), como el ente territorial con quien se celebró el acuerdo (**Municipio de Bucaramanga**), aun cuando se hubiese convocado a la Personería Municipal de Bucaramanga, pues de esta última entidad no emanó dicho acuerdo, siendo sí el municipio de Bucaramanga quien, según los términos del acuerdo alcanzado, asumirá el pago de las obligaciones adquiridas y por cancelar de la Personería Municipal de Bucaramanga a favor de los convocantes, con cargo al presupuesto del ente territorial, a través del fondo de contingencias código CCPET 2.2.2.04, por lo que de observancia resulta lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley 1551 de 2012, norma que, como se señaló, prevé que las conciliaciones extrajudiciales frente a procesos ejecutivos que se promuevan en contra de municipios, no requieren aprobación judicial.

Finalmente, y frente a los restantes fundamentos invocados por la Procuraduría para remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos, considera el Despacho que, al prever el Art. 47 de la Ley 1551 de 2012 que no requerirá de aprobación judicial la conciliación extrajudicial que se tramita como requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios y frente a la que se sigue el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos, es la Ley la que le otorga por sí sola las garantías al acuerdo alcanzado en desarrollo del trámite

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto por el cual se inhibe el Despacho para pronunciarse de fondo frente a la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial. Rad. 68001-3333-006-2021-00138-00.

del conciliación extrajudicial, dentro del que corresponde al Procurador efectuar la verificación de los requisitos del acuerdo y a partir de ello objetarlo o no, sin que la ley disponga, se reitera, de la intervención judicial para impartir aprobación al acuerdo alcanzado. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el inciso 2° numeral 5° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2016, del que se deriva que, corresponde al agente del Ministerio Público establecer si la conciliación realizada por los interesados no resulta ni lesiva para el patrimonio público ni contraria al ordenamiento jurídico, así como si existen las pruebas en que se fundamenta, y de considerar que tales requisitos no se cumplen y no está de acuerdo con la conciliación, deberá dejar expresa constancia de ello en el acta, tal y como se advierte en el presente asunto aconteció.

Así y aun cuando la Procuraduría considerara que *“no es viable emitir aprobación judicial al acuerdo al que han llegado las partes”*, lo cierto es que ello no habilita al Juez Administrativo para impartir aprobación o improbación al acuerdo, se reitera, ello por ministerio de la Ley, lo cual dicho sea de paso, tampoco se habilita por acuerdo entre las partes al señalar que el pago tendría lugar en el término de 15 días hábiles siguientes a la firmeza del auto aprobatorio de la conciliación expedido por parte de la autoridad Judicial, pues dicha estipulación desconoce la previsión legal contenida en el Art. 47 de la Ley 1551 de 2012; estipulación en dicho acuerdo contenida que, debió ajustarse en el trámite de la conciliación extrajudicial, dentro del que se contaban con las herramientas para ello.

Por lo expuesto y conforme se anunció, este Despacho se inhibirá de efectuar pronunciamiento de fondo respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio de la referencia, celebrado ante la Procuradora 212 Judicial I para asuntos Administrativos de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INHIBE** este Despacho Judicial para emitir pronunciamiento de fondo en relación a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuradora 212 Judicial I para asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre los señores **HERNÁN PICO ROMERO, LUIS FELIPE SALAMANCA REY, ADRIANA SERRANO PARRA, JUAN CAMILO BARBOSA JAIMES, YOIMAR ALEXANDER MARTÍNEZ POVEDA, ALBERTO MARAVEL SERRANO HERNÁNDEZ, LUDWING ANTONIO MANRIQUE ROMANO, DIEGO FERNANDO CABEZA ROJAS, Y PEDRO ANTONIO**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto por el cual se inhibe el Despacho para pronunciarse de fondo frente a la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial. Rad. 68001-3333-006-2021-00138-00.

**BERNAL CAICEDO**, y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, y, en firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**  
**Juez**  
**006**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68bcc94ca393a7a38805878552910feed57e7e35e976f99caa88209536199e79**

Documento generado en 09/09/2021 03:22:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DENEGÓ MEDIDA CAUTELAR

Exp. 680013333-006-2020-00161-00

**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[iballesteros@ugpp.gov.co](mailto:iballesteros@ugpp.gov.co)

**Demandada:** BERNARDO MANTILLA RANGEL  
[Rafa2602@hotmail.es](mailto:Rafa2602@hotmail.es)  
[bermanran23@hotmail.com](mailto:bermanran23@hotmail.com)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- ACCIÓN DE LESIVIDAD-

La parte demandante, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó<sup>1</sup> y sustentó dentro del término de Ley<sup>2</sup> recurso de apelación contra el auto que denegó el decreto de la medida cautelar, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, habiéndose surtido el correspondiente traslado<sup>4</sup>, el cual fue descorrido por la parte demandada<sup>5</sup>.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el Art. 243 del CPACA (numeral 5) -*modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021*-, y habiéndose surtido el trámite de ley, de que trata el art. 244 del CPACA -*modificado por el Art. 64 de la Ley 2080 de 2021*-, se:

### RESUELVE

**Primero. SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la p. demandante contra el auto que denegó el decreto de la medida cautelar, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) – numeral SEGUNDO parte resolutive-, providencia visible al PDF 19 del expediente digital.

<sup>1</sup> PDF 22 expediente digital.

<sup>2</sup> Art. 247 Ley 1437 de 2011, Art. 205 Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> PDF 19 expediente digital

<sup>4</sup> PDF 23 del expediente digital

<sup>5</sup> PDF 24 del expediente digital.

**Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**006**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4438112fb63668fed6036d83baf823114e051fdeb7b0a89fe1d2c735802cfe16**

Documento generado en 09/09/2021 03:22:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**